

CIVIL 071

Dra. GLORIA ISABEL ROLON GARZON
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
 CALLE 41 N° 38 – 125, Bucaramanga
 Tel. 6326737 - Cel. 310 235 1340
dra.gloriarolon@hotmail.com

SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

12 FEB 2019 2:43 839038

MR
9+15

12 FEB 2019 2:43 839038

REF: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE MARIA TERESA FRANCON
CONTRA DIANA MARCELA MENDOZA BARROS
RAD. No. 2019-00195

GLORIA ISABEL ROLON GARZON, mayor y de esta vecindad, identificada con la C.C. No. 27.786.272 expedida en Pamplona, abogada con T.P. No. 28422 del C.S.J, con domicilio procesal en la calle 41 No. 38 – 125, en ejercicio del poder que me otorgara la señora **DIANA MARCELA MENDOZA BARROS**, mayor y vecina de Floridablanca, identificada con la C.C. No. 56.078.436, residente quintas d e Cañaveral casa No. 56 anillo vial No. 21 – 360, quien funge como demandada en el asunto de la referencia, comedidamente y dentro del término descorro el traslado de la demanda instaurada por **MARIA TERESA FRANCO BLANCO**, mediante la cual pretende la reivindicación del predio relacionado en la pretensión primera de la demanda, con la respetuosa manifestación que la parte que represento, se opone de manera tajante a la prosperidad de algunas de las pretensiones incoadas, habida consideración de estar involucrados derechos patrimoniales de mi asistida, pero lo más grave aún derechos superiores de un menor de edad. Adelante nos pronunciaremos sobre cada una de las pretensiones.

Considero de absoluta necesidad establecer un marco histórico de la tradición del bien cuya reivindicación se persigue, a efectos de sustentar la oposición de la persona que represento a la prosperidad de las peticiones incoadas.

PRIMERO.- Mi representada **DIANA MARCELA MENDOZA BARROS** y el señor **JUAN CARLOS GALVIS FRANCO**, hijo de la extrema activa, mantuvieron una **UMH** conformada desde agosto 16 del 2003 y hasta 31 de diciembre del 2017.

SEGUNDO.- La fecha de iniciación de la **UMH**, 16 de agosto del 2003, quedo establecida en la escritura pública No. 1503, de fecha 9 de junio del 2011, otorgada por las partes en la Notaria 8 de Bucaramanga, la que reposa en el Juzgado 3 de Familia de Bucaramanga, en el proceso radicado al No. , y que solicitare como prueba trasladada.

TERCERO.- Los señores **JUAN CARLOS GALVIS FRANCO** y **DIANA MARCELA MENDOZA BARROS** partes pusieron fin a su **UMH**, el 31 de diciembre del 2017, cuando **JUAN CARLOS GALVIS FRANCO**, decidió de manera unilateral, libre y voluntaria, dar por terminada la relación y alejarse de forma definitiva de la vivienda familiar.

67

CUARTO.- Durante la vigencia de la **UMH**, de la cual se derivó una **SOCIEDAD PATRIMONIAL**, **JUAN CARLOS GALVIS FRANCO** adquirió el 27 de junio del 2006 y a título oneroso el **CINCUENTA POR CIENTO** (50%) del inmueble materia de este proceso. El otro 50% fue adquirido por la actora **MARIA TERESA FRANCO BLANCO**.

QUINTO.- A partir del mes de julio del 2006, es decir solo un mes después de haberse adquirido el inmueble, los por ese entonces compañeros permanentes **GALVIS FRANCO – MENDOZA BARROS**, ubicaron el domicilio marital en el inmueble objeto de este proceso, el que abandono Juan Carlos Galvis Franco el 31 de diciembre del 2017, pero que conservo, así lo dispuso **GALVIS FRANCO**, como vivienda familiar mi asistida y el menor **JUAN CARLOS GALVIS MENDOZA** procreado en esa **UMH**.

Obviamente la extrema activa estuvo de acuerdo con la decisión que en ese inmueble vivieran su hijo mi procurada y el menor **JCGM**, sin que se estableciera ninguna renta por la cuota parte de la que por ese entonces era propietaria.

SEXTO.- En el primer semestre del 2011, el señor **JUAN CARLOS GALVIS FRANCO**, con evidente mala intención, así se concluye de su posterior actuar, busca convencer a mi asistida de liquidar la sociedad patrimonial conformada como consecuencia de su **UMH**, la que en el sentir del actor y por recomendaciones de sus abogados y contadores, debía hacerse sobre **CERO**, habida consideración que tenía problemas fiscales especialmente con la **DIAN**.

SEPTIMO.- Mi procurada y frente a la promesa que una vez saneara algunas deudas fiscales en especial con la **DIAN**, le trasladaría el título de propiedad del 50% del inmueble, acepto suscribir la escritura pública a la que se ha hecho referencia. Es de señalar que **GALVIS FRANCO** jamás cumplió su compromiso a pesar de reiteradas suplicas de mi representada, muchas de ellas realizadas frente a familiares y amigos de ese entorno familiar..

OCTAVO.- Una vez producida la separación definitiva de los compañeros permanentes, diciembre 31 del 2017, el señor demandado y como una forma de alivianar su conciencia, le dijo a mi procurada que continuara ocupando la vivienda sin problema alguno y que contara con el apoyo de la actora **GALVIS BLANCO**, en el entendido que no cobraría en adelante renta alguna. Debo recabar que en esa vivienda nació el nieto de la activa, menor que ha vivido hasta el día de hoy en ese inmueble.

NOVENO.- Con evidente mala fe y ánimo de defraudar los intereses patrimoniales de mi representada, **JUAN CARLOS GALVIS FRANCO**, aparentemente vendió a su progenitora **MARIA TERESA GALVIS BLANCO** la cuota parte del inmueble, bien social. Prueba de ello es la escritura de compraventa arrimada por la actora al proceso. No resulta para el entorno familiar y social de mi representada, menos aún para ella, que le compraventa fuera en realidad un negocio claro y cierto, porque se realizó a sus espaldas, y se trataba precisamente del bien que había comprometido bajo su palabra de hombre de bien Galvis franco trasladar a mi asistida.

DECIMO.- Es de reiterar que mi asistida ha ocupado de buena fe esa vivienda desde hace 14 años, allí, como se indicaba nació su hijo **JUAN CARLOS GALVIS MENDOZA**, a quien pretende hoy expulsar la abuela paterna, mediante un proceso basado en el fraude y la mala fe.

A través de los hechos antes narrado, se llega a la triste conclusión que este proceso se utiliza como una forma de defraudar los derechos patrimoniales de una mujer hoy madre cabeza de familia y en especial vulnerar de forma artera el

derecho fundamental de un niño colombiano a que se le garantice el derecho a la vivienda.

En relación con las **PRETENSIONES** se efectúan los siguientes pronunciamientos:

1.- Se opone la persona que represento a la declaratoria solicitada, en el entendido que ella ha sido poseedora de buen fe del inmueble por un periodo de catorce (14) años, once (11) de los cuales los vivió con su compañero permanente **JUAN CARLOS GALVIS FRANCO**, copropietario en un 50% de ese inmueble, en común y proindiviso con la hoy activa, quien precisamente es su progenitora, a quien vendió con oscuras intenciones su cuota parte el 23 de octubre del 2017, como lo indica la escritura aportada con la demanda.

Cuando se habla de oscuras intenciones, nos referimos al hecho que tanto **GALVIS FRANCO** como su progenitora, sabían que el cincuenta por ciento (50%) del inmueble de marras, había sido adquirido por el primero y a título oneroso en la vigencia de la sociedad patrimonial conformada dentro de la UMH habida con la persona que represento.

Es evidente que la compraventa fue un montaje hábilmente elaborado por madre e hijo cuyo propósito único era defraudar los intereses patrimoniales de la extrema pasiva.

Llama la atención que tres (3) meses después de urdida la trama **GALVIS FRANCO** pone fin a la UMH el día 31 de diciembre del 2017, dejando a su compañera e hijo **JCGM** establecidos en la vivienda, comprometiéndose con ellos a respetar el lugar y a no permitir que fueran desalojados, algo inentendible para mi asistida que hasta ese momento ignoraba lo que había hecho su compañero, en detrimento de sus derechos patrimoniales.

Este actuar quizá fue un asomo de conciencia que fue ave de paso, si aceptamos que con posterioridad **GALVIS FRANCO** ha realizado actos que persiguen lesionar la estabilidad de mi asistida y su hijo, como no proporcionar una cuota alimentaria digna, lo que obligo a que mi asistida demandara ante la Justicia la fijación de cuota de alimentos en favor de su menor hijo.

2.- Se opone de forma radical la parte que represento a la prosperidad de esta pretensión, habida cuenta que tal y como se narró en el marco histórico consignado, ni mi asistida ni su menor hijo **JCGM** ocupan de forma irregular el inmueble. Se reitera que el mismo fue destinado por **JUAN CARLOS GALVIS FRANCO** hijo de la actora, a vivienda familiar, la que ocupó el núcleo familiar **GALVIS FRANCO MENDOZA BARROS** desde julio del 2006. Allí como se indicaba nació el nieto de la extrema activa y allí ha transcurrido su vida desde entonces.

Es de advertir que si bien Juan Carlos Galvis Franco se retiró de ese domicilio marital el 31 de diciembre del 2017, no menos cierto es que allí dejó establecida a mi procurada y el menor hijo común, a quienes garantizo en presencia de testigos que nunca iban a ser desalojados.

3. Se opone la extrema pasiva a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto ha ocupado esa vivienda con absoluta buena fe y de manera regular, desde hace 14 años, es decir desde julio del 2006. Allí como antes se había informado nació el menor **JCGM** y se encuentra constituida desde entonces en vivienda familiar.

Es de advertir con sumo respeto que la extrema pasiva no posee recurso económico alguno y que al abandonar **GALVIS FRANCO** esa vivienda, hecho acaecido el 31 de diciembre del 2017, garantizo a mi asistida y su menor hijo la seguridad de continuar en ese domicilio.

4. Se atenderá a lo que el Juzgado decida sobre este particular.

5. Se opone mi asistida a la prosperidad de esta pretensión, habida cuenta que de manera alguna es poseedora de mala fe del inmueble, el que ha ocupado de forma pacífica, regular y tranquila, además porque a la fecha en que se instaló allí el domicilio marital con **GALVIS FRANCO**, el a título oneroso había adquirido, dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial el 50% del mismo. lo anterior implica ausencia total y absoluta de mala fe e irregularidad en la ocupación de la vivienda, la que legalmente pertenecía a la sociedad patrimonial **GALVIS FRANCO – MENDOZA BARROS**.

Es de advertir que mi asistida ha sido sometida a toda clase de atropellos que han quebrantado su salud emocional y la de su hijo, que ha cuidado con esmero el inmueble, ha procurado mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento y ha cubierto todos los costos de las reparaciones que se han efectuado sobre el inmueble. Recuerdo al despacho que son 14 años en que mi asistida ha ocupado, reitero, de buena fe el inmueble, de manera que contrario a lo pretendido, es la parte actora quien debe indemnizar a mi asistida, en los términos del art. 965 del C.C.C.

6. Se opone la parte demandada a la prosperidad de esta pretensión, habida cuenta que esa es su vivienda familiar, allí nació y se ha desarrollado su menor hijo a quien con un desalojo vulnerarían de forma leve, cruel e inhumana derechos fundamentales.

7. Con marcado coraje se opone mi asistida a esta desbordada pretensión que se constituye en un atropello más, incalificable e inentendible, si como se ha venido relatando, allí vive el menor **JCGM** nieto de la actora, de 14 años de edad, quien se encuentra muy quebrantado en su salud emocional, por cuanto conoce de la cruel actuación de su padre y abuela paterna y asume la carga emocional de la amenaza de ser desalojado de la vivienda en la que ha transcurrido su vida. Debe reiterarse que la vivienda ha sido ocupada de forma regular y exenta de mala fe por mi procurada y que fue **JUAN CARLOS GALVIS FRANCO** quien destino el inmueble como vivienda familiar y dejó allí a su compañera y su hijo, garantizándoles que esa seguiría siendo su vivienda.

8. Se opone la extrema pasiva a la prosperidad de esta condena, por cuanto ella con absoluta buena fe ha ocupado y poseído el inmueble desde hace 14 años y la oposición que en este traslado se realiza, se encuentra plenamente sustentada.

Por las anteriores razones se mantiene la oposición a las pretensiones ya consignadas e impetradas por la parte actora.

Respecto de los **HECHOS** así se responden:

1) Es cierto por ende se acepta, aclarando que el 50% del bien fue adquirido por **JUAN CARLOS GALVIS FRANCO**, a título oneroso, durante la vigencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL**, derivada de la **UMH** conformada con mi representada y que tiene como extremo temporal de inicio el 16 de agosto del 2003.

2) Que se pruebe, habida cuenta que no aparece relacionado en la prueba documental aportada al proceso.

3) Que se pruebe.

4) que se pruebe. No obstante debe reiterarse que el inmueble a que se contrae el supuesto contrato de compraventa, estaba constituido en vivienda familiar del presunto promitente vendedor, quien a la fecha de suscripción de la escritura pública. 23 de octubre del 2017, ocupaba esa vivienda junto con su familia, constituida por su compañera **DIANA MARCELA MENDOZA BARROS** y el menor **JUAN CARLOS GALVIS MENDOZA**.

5) Si bien es un hecho respaldado por una escritura pública, el acto contenido en la misma es absolutamente simulado, con el único objetivo de defraudar derechos patrimoniales de la persona que represento.

6) Obviamente son cláusulas propias de esos instrumentos públicos, pero que de manera alguna se acercan a la realidad, en el entendido que el vendedor ocupó ese inmueble hasta finales de diciembre del 2017, fecha en la cual de forma unilateral dio por terminada la **UMH** con mi asistida, quien continuo ocupando la vivienda, porque así lo dispuso **GALVIS FRANCO**, en un acto de conciencia y como una forma de resarcir los perjuicios patrimoniales que causara a su compañera de 14 años, a quien dejaba sin un peso y asumiendo los costos de subsistencia propia y del menor hijo, si otro aporte del progenitor salvo el permitir que continuara viviendo en el inmueble.

7) Es falso por ende se rechaza. En primer lugar **GALVIS FRANCO**, como antes se indicaba vivió allí hasta finales de diciembre del 2017, pero así mismo porque es falso el que mi asistida viva allí de manera irregular. La actora, quien es abuela paterna del hijo de mi asistida, sabe que ese inmueble se destinó a vivienda familiar de su hijo **JUAN CARLOS GALVIS FRANCO** y su familia, sabe igualmente que jamás cobró renta por su cuota parte, menos aún que haya generado un contrato de arrendamiento de índole alguna, pero igualmente sabe que al producirse la ruptura de pareja, Galvis Franco le garantizo a mi representada el derecho a continuar viviendo allí junto con el menor **JCGM**.

Por lo anterior se rechaza el que se califique a mi procurada de poseer de mala fe y de forma irregular el inmueble.

8) Es falso, amañado y tendencioso, amén de infundado. La **UMH** de **GALVIS FRANCO** y **DIANA MENDOZA BARROS** se conformó desde agosto del 2003 y perduro hasta finales de diciembre del 2017.

Debe aclararse que la trama urdida por **JUAN CARLOS GALVIS FRANCO** en contubernio con su progenitora y su abogado, mediante la cual victimizándose de deudas fiscales y problemas con la DIAN, logro su cometido y es así que mi asistida suscribiera bajo ceros la escritura de liquidación de su sociedad patrimonial, a sabiendas que existían bienes sociales, entre ellos el 50% del inmueble objeto del proceso, declarándose en ese instrumento público la **UMH** con fecha de iniciación agosto del 2003, sin fecha de terminación de la misma.

Con posterioridad a la suscripción de ese instrumento, los compañeros **GALVIS FRANCO - MENDOZA BARROS** continuaron su vida en común en esa vivienda familiar que ha ocupado de buena fe mi asistida y el menor **JCGM**

9) Es totalmente falso., por ende se rechaza. **GALVIS FRANCO** y mi procurada, ocuparon esa vivienda desde julio del 2006, es decir un mes después de haber sido adquirida y de ella se retiró de forma definitiva el citado, finalizando el mes de

diciembre del 2017. Este hecho es perfectamente conocido por la actora y por su apoderada, con quien mantuve comunicación, evitando que se diera paso a este proceso que califico de cruel e inhumano, porque causa perjuicios morales y materiales a una mujer que confió en su compañero de 14 años y en especial violenta de manera artera y sin reato de conciencia alguna el derecho fundamental de un menor, a continuar en una vivienda en la cual nació y ha desarrollado sus pocos años de existencia.

No entiende esta profesional, como se atreve la actora a calificar de irregular la posesión que del inmueble tiene mi asistida desde hace 13 años, menos aún que se endilgue mala fe a una persona que si ha sido defraudada en sus intereses patrimoniales por el hijo de la extrema activa en complicidad con ella misma.

10) No es cierto. Se reitera que **GALVIS FRANCO** se retiró de la vivienda familiar hoy objeto de este proceso, a finales de diciembre del 2017, garantizando a mi procurada el derecho a conservar esa vivienda para ella y su menor hijo **JCGM**.

11) Se rechaza por tendencioso e infundado. Mi asistida jamás ha ocupado ese inmueble de forma irregular, menos aún clandestina o de mala fe, por la potísima razón que allí se estableció la vivienda familiar **GALVIS FRANCO – MENDOZA BARROS** desde el año 2006 como podrá probarse con los testigos que en su momento arrimaré al Juzgado.

Se considera que si ha existido mala fe ha sido de parte de la extrema activa, quien cohonestando los intereses mezquinos y fraudulentos de su hijo, no ha dudado en suscribir una escritura pública de compraventa, con el único propósito de expulsar a mi procurada y a su propio nieto de una vivienda que definitiva en su 50% por ciento es un bien social que deberá en su momento reivindicar mi asistida.

12) Que se pruebe. A pesar de ello en reiteradas ocasiones y frente a testigos **JUAN CARLOS GALVIS FRANCO** le ha manifestado a mi asistida que es el quien asume el pago de los impuestos del inmueble.

13) Es falso y por ello se rechaza. Contrario a lo afirmado por la togada, el círculo familiar y social de mi procurada, conoce perfectamente el fraude que sobre sus derechos patrimoniales realizara **GALVIS FRANCO** con el apoyo irrestricto de la actora.

14) Es total y absolutamente cierto. Jamás y durante los 13 años que ha ocupado la vivienda mi asistida, la actora le ha propuesto contrato de arrendamiento. Es de recabar que luego de adquirido por cuenta de **GALVIS FRANCO** el 50% del inmueble y con la autorización de la activa, se estableció allí el domicilio familiar, el que repito conserva hasta la presente mi procurada y su menor hijo, luego del abandono de **GALVIS FRANCO**, el que se produce finalizando el mes de diciembre del 2017.

Es evidente que si se estableció allí la vivienda familiar, se contó con el apoyo de la actora, propietaria del otro 50%, siendo de público conocimiento que jamás entre madre e hijo se pactó renta alguna.

15) Si entendemos este proceso y las actuaciones de la actora y su hijo, como un plan diabólico para defraudar de forma aleve y cruel los intereses patrimoniales de mi asistida, violentando de paso derechos superiores de un menor, nieto de la activa, no sería extraño que se generaran requerimientos, sugeridos por abogados a efectos de perfeccionar frente a la ley una compraventa simulada.

16) Que se pruebe. Sin embargo debo enfatizar que todo obedece a un formato urdido por madre e hijo, personas adineradas, con enormes bienes de fortuna que sin reato alguno de conciencia, pretenden expulsar a una madre y su menor hijo de una vivienda que legalmente es de la sociedad patrimonial.

17) Que se pruebe.

18) No es cierto. Mi asistida de forma alguna ha sido requerida por la activa, conforme lo asevera este hecho.

P R U E B A S

INTERROGATORIO DE PARTE.- que sobre los hechos de la demanda y su respuesta le formulare en la audiencia respectiva..

Solicito se reciba declaración juramentada a las siguientes personas mayores de edad:

DIANA CATALINA GARAY, vecina de Floridablanca, residente en Quintas de Cañaveral, casa No. 58. Ella depondrá sobre los siguientes aspectos además de generales de ley y conocimiento que tenga de las partes:

Periodo de tiempo en el que **DIANA MARCELA MENDOZA BARROS**, **JUAN CARLOS GALVIS FRANCO** y el adolescente **JUAN CARLOS GALVIS MENDOZA**, vivieron en el inmueble materia de litis. Bajo qué circunstancias ocuparon ese domicilio. Quienes ocupan en la actualidad la vivienda. Hasta que época vivió allí **JUAN CARLOS GALVIS FRANCO**.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS, vecina de San Gil, residente en Conjunto El Nogal casa No. 8, quien depondrá sobre los siguientes hechos:

Motivo por el cual **JUAN CARLOS GALVIS FRANCO** y **DIANA MARCELA BARROS**, han vivido en el inmueble objeto de este proceso. Quien o quienes adquirieron el mencionado inmueble. Fecha en que **JUAN CARLOS GALVIS FRANCO** se retiró de esa vivienda y razones por las cuales **DIANA MARCELA MENDOZA BARROS** y el adolescente **JCGM** continuaron viviendo allí. Si conoce que bienes adquirieron los hoy ex compañeros **GALVIS FRANCO - MENDOZA BARROS** durante su **UMH**, cuanto tiempo perduro y que conoce del destino de esos bienes.

A N E X O S

Acompaño poder para actuar, demanda de reconvención y copia para traslado y archivo.

EXCEPCIONES DE FONDO

Comedidamente propongo las siguientes Excepciones de fondo:

PRIMERA.- TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE ACTORA.

Fundamentos de la Excepción:

1º.-) El señor **JUAN CARLOS GALVIS FRANCO**, hijo de la demandante **MARIA TERESA FRANCO BLANCO**, copropietario del inmueble cuya reivindicación se persigue, convivió en UMH con mi representada y de forma continua e ininterrumpida, desde junio del 2003 y hasta el 31 de diciembre del 2017. Hecho suficientemente conocido por la actora quien mantenía una relación muy cercana con mi asistida.

2º.-) Al adquirir, mediante compraventa la vivienda materia del proceso, en común y proindiviso con su progenitora **GALVIS FRANCO**, destino el inmueble a ser la vivienda familiar del núcleo conformado por su compañera, hoy mi representada y su hijo **JUAN CARLOS GALVIS MENDOZA** y efectivamente allí se instalaron desde comienzos de julio del 2006 y allí permanece mi asistida junto con el menor hijo común.

3º.-) La extrema activa, estuvo al tanto del traslado de la familia **GALVIS FRANCO – MENDOZA BARROS** y por lo mismo conoce que mi representada jamás actuó de mala fe, menos utilizó la violencia, ni ha vivido en el inmueble de forma irregular o clandestina.

4º.-) Para la fecha en que se produce la ruptura definitiva de los compañeros **GALVIS FRANCO – MENDOZA BARROS**, habían transcurrido **ONCE** (11) años de convivencia ininterrumpida y en el mismo lugar, es decir en el inmueble objeto de la litis.

5º.-) La extrema activa, visitaba con alguna frecuencia a quien por entonces fungiera como su nuera, con quien llevaba una relación cordial y afectiva, participaban de eventos sociales, compartían navidades, fines de año, cumpleaños mutuos, en fin cumplían roles propios de una familia.

6º.-) Con el único propósito de defraudar derechos patrimoniales de mi asistida, la actora junto con su hijo Juan Carlos Galvis Franco, deciden ocultar de los bienes de la sociedad patrimonial **GALVIS FRANCO – MENDOZA BARROS**, el **CINCUENTA POR CIENTO** (50%) del inmueble que se persigue en este proceso. No duda mi representada que fue un contrato simulado y que no otros fueron sus fines, porque 3 meses después y de manera sorpresiva, Galvis franco da por terminada la relación y se separa definitivamente de mi procurada, abandonando por ende la vivienda familiar.

Lo anterior implica que en el actuar de la parte actora existe la mala fe y la temeridad, no solo porque conocía porque medios había entrado en posesión mi asistida de inmueble, pero por lo mismo sabía que el actuar de mi representada estaba exento de la mala fe, no hubo clandestinidad, violencia de índole alguna, menos aún actuaciones irregulares, como de forma reiterada lo consigna en la demanda.

PRUEBAS

Incorporo a esta excepción las pruebas documentales y testimoniales que solicite en el acápite correspondiente de la demanda.

74

SEGUNDA.- SIMULACION RELATIVA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA No. 2395 de octubre 23 del 2017 NOTARIA NOVENA BUCARAMANGA

FUNDAMENTOS

1º.-) EI CINCUENTA POR CIENTO (50%) del inmueble objeto de este proceso, fue adquirido por **JUAN CARLOS GALVIS FRANCO**, mediante la escritura pública No. 1483 de 27 de junio del 2006 otorgada en la Notaria 9 de Bucaramanga que obra al expediente. La compraventa se realizó a título oneroso y durante la vigencia de la sociedad patrimonial, conformada con mi asistida, de forma que se constituyó en un bien social.

2º.-) A sabiendas tanto la actora como su hijo de la condición jurídica del bien y con el único propósito de defraudar los intereses patrimoniales que sobre el mismo correspondían a mi procurada, urdieron una venta a todas luces simulada y definitivamente distrajeron el bien del patrimonio social **GALVIS FRANCO – MENDOZA BARROS**.

3º.-) Obviamente que con marcada alevosía y crueldad, ocultaron ese negocio a mi representada quien solo tiempo después tuvo conocimiento del mismo.

PRUEBAS

Incorporo a esta excepción las pruebas documentales y testimoniales que solicite en el acápite correspondiente de la demanda.

NOTIFICACIONES

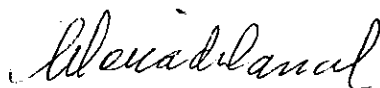
La señora **DIANA MARCELA MENDOZA BARROS**, Conjunto Residencial Quintas de Cañaveral – Etapa II – Casa No. 56 – Anillo Vial No. 21-360 de Floridablanca.-

Email: dianamendoza56078@hotmail.com

La suscrita en la Secretaría del Juzgado y en mi domicilio procesal Calle 41 No. 38.125 – Bucaramanga.

Email: dra.gloriarolon@hotmail.com

Atenta servidora,



GLORIA ISABEL ROLON GARZON
C.C. No. 27.786.272 Pamplona
T.P. No. 28422 C.S.J.

OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA
REPARTO - NOTIFICACIONES

☒ presente Memorial fue presentado personalmente por

María Isabel Polanco Jarama

Con exhibición de su T.P. No. 28422

expedida en P.S.V. del suscrito

en Bucaramanga a los 12 FEB 2020



María Isabel Polanco Jarama